

Bruselas, 14 de septiembre de 2026
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2026/0256 (NLE)**

**13082/26
ADD 1**

**POLCOM 316
FDI 40
SERVICES 48
COLAC 106**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	11 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 462 annex
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma del Acuerdo sobre la Facilitación de las Inversiones Sostenibles entre la Unión Europea y la República de Ecuador

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 462 annex.

Adj.: COM(2026) 462 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 11.9.2026
COM(2026) 462 final

ANNEX

ANEXO

de la

propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la firma del Acuerdo sobre la Facilitación de las Inversiones Sostenibles entre
la Unión Europea y la República de Ecuador**

ACUERDO SOBRE LA FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE ECUADOR

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. TRANSPARENCIA Y PREVISIBILIDAD

CAPÍTULO III. RACIONALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO IV. PUNTOS FOCALES Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS

CAPÍTULO V. INVERSIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CAPÍTULO VI. PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN E INSTITUCIONALES

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES FINALES

ANEXO. ENERGÍA SOSTENIBLE Y MATERIAS PRIMAS

PREÁMBULO

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA REPÚBLICA DE ECUADOR, denominada en lo sucesivo «Ecuador»,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes» o de forma individual «la Parte»,

CONSIDERANDO su deseo de seguir reforzando sus vínculos económicos y de establecer relaciones estrechas y duraderas basadas en la asociación y la cooperación con el fin de promover el desarrollo sostenible;

DESEOSAS de movilizar y retener la inversión, crear nuevas oportunidades de empleo y mejorar el nivel de vida en sus territorios;

RECONOCIENDO la necesidad de facilitar la inversión aumentando la transparencia y la previsibilidad, racionalizando los procedimientos de autorización e implicando a las partes interesadas para mejorar el clima de inversión;

CONVENCIDAS de que las medidas de facilitación de la inversión mejoran las inversiones realizadas en, y por, las microempresas y pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «las mipymes»);

RECONOCIENDO que la inversión puede apoyar el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la diversificación de las actividades económicas, y contribuir a la consecución de los objetivos definidos en el documento final titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 (en lo sucesivo, «la Agenda 2030 de las Naciones Unidas»);

RECONOCIENDO la importancia de la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades para la implementación del presente Acuerdo;

AFIRMANDO su compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

TENIENDO PRESENTE el Protocolo de adhesión del acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador, firmado en Bruselas el 11 de noviembre de 2016;

AFIRMANDO su firme compromiso con la implementación del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, que se aplicó con carácter provisional desde el 1 de enero de 2017 para Ecuador y entró en vigor el 1 de noviembre de 2024, incluido el compromiso de reforzar su empeño en lograr un resultado ambicioso en materia de desarrollo sostenible.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

El presente Acuerdo tiene por objeto facilitar la atracción, la retención y la expansión de la inversión extranjera directa entre las Partes a efectos de diversificación económica y desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Con el fin de facilitar la inversión extranjera directa, el presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten a las actividades de inversión de los inversores de la otra Parte.
2. Las Partes reafirman su derecho a regular en sus territorios para alcanzar objetivos políticos legítimos, como son la protección de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente (incluida la lucha contra el cambio climático), la moral pública, la protección social, la protección de los consumidores, la privacidad y la protección de datos, y la promoción y la protección de la diversidad cultural.

3. El presente Acuerdo no crea ni modifica compromisos relativos a la liberalización de las inversiones, ni crea ni modifica normas sobre la protección de los inversores establecidos en los territorios de las Partes, o de sus inversiones, ni sobre la solución de diferencias entre inversores y Estados.

ARTÍCULO 3

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «actividades de inversión»: el establecimiento, la adquisición, la expansión, la explotación, la gestión, el mantenimiento y la venta u otra forma de enajenación de una inversión;
- 2) «autorización»: permiso otorgado por autoridades competentes para realizar actividades de inversión, resultante de un procedimiento al que deben atenerse los inversores para demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios;
- 3) «autoridad competente»: gobierno o autoridad central, regional o local, u organismo no gubernamental que ejerza facultades delegadas por algún gobierno o autoridad central, regional o local, que esté facultado para otorgar autorizaciones;
- 4) «inversor de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte que tenga la intención de realizar o esté realizando actividades de inversión en el territorio de la otra Parte;
- 5) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, sociedad unipersonal o asociación;

- 6) «persona jurídica de una Parte»:
- a) en el caso de la Unión Europea, toda persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de sus Estados miembros y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas¹ en el territorio de la Unión Europea; y
 - b) en el caso de Ecuador, toda persona jurídica constituida u organizada de conformidad con el Derecho de Ecuador y que lleve a cabo operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Ecuador;
- 7) «medida»: cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- 8) «medida adoptada por una Parte»: medida adoptada o mantenida por²:
- a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; u
 - b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por administraciones o autoridades centrales, regionales o locales;

¹ La Unión Europea, de conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), considera que el concepto de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado miembro de la Unión, consagrado en el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es equivalente al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

² Para mayor certeza, «medidas adoptadas por una Parte» incluye las medidas de las entidades recogidas en el punto 8, letras a) y b), que se adoptan o mantienen mediante el requerimiento, la instrucción o el control, ya sea directa o indirectamente, de la conducta de otras entidades con respecto a dichas medidas.

- 9) «persona física de una Parte»:
- a) en el caso de la Unión Europea, un nacional de un Estado miembro con arreglo a su legislación³; y
 - b) en el caso de Ecuador, un nacional de Ecuador con arreglo a su legislación;
- y
- 10) «publicar»: facilitar en una publicación oficial, como un diario oficial, o en un sitio web oficial.

ARTÍCULO 4

Trato de nación más favorecida

1. Cada una de las Partes, al aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en su territorio, concederá de manera inmediata e incondicional a los inversores de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en situaciones similares, a los inversores de cualquier otro país y a sus inversiones.

³ La definición de «persona física» incluye también a las personas con residencia permanente en la República de Letonia que no sean ciudadanos de la República de Letonia ni de ningún otro Estado pero que tengan derecho, de conformidad con el Derecho de la República de Letonia, a recibir un pasaporte para no nacionales.

2. El apartado 1 no se interpretará de forma que obligue a una Parte a ampliar a los inversores de la otra Parte y a las inversiones de estos el beneficio de todo trato que resulte de:

- a) medidas que prevean el reconocimiento, incluido el reconocimiento de las normas o criterios para la autorización, obtención de licencias o certificación de una persona física o empresa para realizar una actividad económica, o el reconocimiento de las medidas prudenciales a que se refiere el apartado 3 del anexo sobre servicios financieros del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios que figura en el anexo 1B del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994; o
- b) cualquier acuerdo bilateral, regional o multilateral que incluya compromisos para suprimir sustancialmente todos los obstáculos a la inversión entre las partes o requiera la aproximación de las legislaciones de las partes en uno o varios sectores económicos.

3. Para mayor certeza, las disposiciones incluidas en otros acuerdos internacionales celebrados por una Parte no constituyen en sí mismas el «trato» al que se refiere el apartado 1 y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta a la hora de determinar si se ha incumplido el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Medidas contra la corrupción y otras actividades ilegales

1. Las Partes reconocen el impacto negativo de la corrupción, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude fiscal y la evasión fiscal en las economías y las sociedades, entre otras cosas porque impiden el desarrollo sostenible y desalientan la inversión.

2. Cada una de las Partes confirma su compromiso de adoptar las medidas adecuadas para prevenir y combatir la corrupción, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, el fraude fiscal y la evasión fiscal, en lo que respecta a las cuestiones contempladas en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas acordadas internacionalmente que hayan sido refrendadas o respaldadas por esa Parte, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003, y las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, así como las normas vigentes en el ámbito de la fiscalidad internacional.

CAPÍTULO II

TRANSPARENCIA Y PREVISIBILIDAD

ARTÍCULO 6

Administración de las medidas de aplicación general

Cada una de las Partes velará por que todas las medidas de aplicación general comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se administren de forma razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 7

Requisitos de publicación

Cada una de las Partes publicará inmediatamente o pondrá a disposición del público por escrito y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en el momento de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, de manera que los inversores puedan estar informados de ellas.

ARTÍCULO 8

Publicación previa y posibilidad de formular observaciones

1. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada una de las Partes⁴ publicará con antelación:
 - a) las propuestas de leyes y reglamentos de aplicación general que deban adoptarse relacionadas con las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo; o
 - b) documentos que faciliten detalles suficientes acerca de las propuestas mencionadas en la letra a) para que los inversores y otras personas interesadas puedan evaluar si sus intereses podrían verse afectados significativamente y de qué manera.

⁴ Las Partes entienden que los apartados 1 a 4 reconocen que las Partes disponen de sistemas distintos para consultar sobre determinadas medidas antes de que sean definitivas, y que las alternativas establecidas en el apartado 1 reflejan sistemas jurídicos diferentes.

2. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, se alienta a cada una de las Partes a aplicar el apartado 1 a los procedimientos y las disposiciones administrativas de aplicación general que se propone adoptar en relación con las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
3. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada una de las Partes proporcionará a los inversores y otras personas interesadas, de manera no discriminatoria, una oportunidad razonable de formular observaciones sobre las medidas propuestas o los documentos publicados en aplicación de los apartados 1 o 2.
4. En la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada una de las Partes considerará las observaciones recibidas de conformidad con el apartado 3⁵.
5. Al publicar las leyes o reglamentos de aplicación general a los que se refiere el apartado 1, o con antelación a su publicación, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su sistema jurídico para la adopción de medidas, cada una de las Partes procurará explicar los fines y fundamentos de dichas leyes o reglamentos.
6. Cada una de las Partes procurará, en la medida de lo posible, conceder un plazo razonable entre la publicación de las leyes o reglamentos a los que se refiere el apartado 1 y la fecha de su aplicación a los inversores.

⁵ Esta disposición no impone ninguna obligación a las Partes con respecto a la decisión final relativa a la adopción o el mantenimiento de cualquier medida de autorización de una inversión.

ARTÍCULO 9

Transparencia del marco de inversión

1. Cada una de las Partes facilitará por medios electrónicos tales como un sitio web y, cuando sea posible, a través de un portal único, y actualizará, en la medida de lo posible y según proceda:
 - a) las leyes y los reglamentos específicamente relativos a la inversión;
 - b) las restricciones y condiciones aplicables a la inversión; y
 - c) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes.

2. Cada una de las Partes facilitará, cuando sea posible, por medios electrónicos tales como un sitio web, y a través del portal único al que se refiere el apartado 1, y actualizará, en la medida de lo posible y según proceda, una descripción que informe a los inversores y a otras personas interesadas de las medidas prácticas necesarias para invertir en su territorio, incluidos los requisitos y procedimientos relacionados con:
 - a) el establecimiento de empresas y el registro mercantil;
 - b) la conexión a infraestructuras esenciales, como el suministro de electricidad y agua;
 - c) la adquisición y el registro de bienes, como los derechos de propiedad de la tierra;

- d) los permisos de construcción;
 - e) las transferencias de capital y los pagos;
 - f) la convertibilidad de la moneda;
 - g) el pago de impuestos;
 - h) el acceso a la financiación, especialmente para las mipymes; y
 - i) la resolución de insolvencias.
3. No se impondrá tasa alguna a los inversores por el acceso a la información proporcionada con arreglo al presente artículo o al artículo 7.

ARTÍCULO 10

Transparencia de los incentivos a la inversión

1. Cada una de las Partes facilitará por medios electrónicos tales como un sitio web y, cuando sea posible, a través de un portal único, y actualizará, en la medida de lo posible y según proceda, información sobre incentivos a la inversión.

2. La información a la que se refiere el apartado 1 abarcará todos los incentivos a disposición de los inversores, como los incentivos financieros, los incentivos fiscales y las transferencias en especie, incluidos los incentivos no financieros.

3. La información a la que se refiere el apartado 1 contendrá los datos siguientes:

- a) la base jurídica del incentivo;
- b) la forma del incentivo;
- c) los requisitos para poder optar al incentivo;
- d) el proceso de solicitud del incentivo, incluidos los formularios y documentos requeridos; y
- e) la información de contacto de la autoridad competente.

ARTÍCULO 11

Divulgación de información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o pueda ser contraria de alguna otra manera al interés público, o pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas específicas, sean públicas o privadas.

CAPÍTULO III

RACIONALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 12

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a las medidas de las Partes relativas a la autorización de inversiones.

ARTÍCULO 13

Presentación de solicitudes

Cada una de las Partes evitará, en la medida de lo posible, exigir a los solicitantes que se dirijan a más de una autoridad competente para presentar cada solicitud de autorización. En caso de que la actividad para la que se solicita autorización sea competencia de varias autoridades competentes, podrán exigirse varias solicitudes de autorización.

ARTÍCULO 14

Plazos de la solicitud

Si una Parte exige autorización, garantizará que sus autoridades competentes permitan, en la medida de lo posible, la presentación de solicitudes en cualquier momento a lo largo del año. Si existen plazos específicos para solicitar una autorización, la Parte garantizará que las autoridades competentes concedan al solicitante un plazo razonable para presentar la solicitud.

ARTÍCULO 15

Solicitudes electrónicas y aceptación de copias

Si una Parte exige autorización, garantizará que sus autoridades competentes:

- a) en la medida de lo posible, acepten las solicitudes en formato electrónico; y
- b) acepten, en lugar de los documentos originales, copias de los documentos autenticadas de conformidad con el Derecho de la Parte, salvo que las autoridades competentes exijan documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización.

ARTÍCULO 16

Tramitación de las solicitudes

- 1. Si una Parte exige autorización, garantizará que sus autoridades competentes:
 - a) proporcionen, en la medida de lo posible, un plazo indicativo para la tramitación de la solicitud;
 - b) a petición del solicitante, faciliten sin demora injustificada información sobre el estado de la solicitud;

- c) en la medida de lo posible, determinen sin demora injustificada si la solicitud está completa para su tramitación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte;
- d) si consideran que una solicitud está completa para su tramitación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte⁶, en un plazo razonable tras su presentación, se aseguren de:
 - i) finalizar el proceso de solicitud; y
 - ii) comunicar al solicitante la decisión relativa a la solicitud, a ser posible por escrito⁷;
- e) si consideran que una solicitud está incompleta para su tramitación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte, en un plazo razonable tras su presentación, en la medida de lo posible:
 - i) informen al solicitante de que la solicitud está incompleta;
 - ii) a petición del solicitante, determinen la información adicional necesaria para completar la solicitud u orientar de otro modo sobre las razones por las que la solicitud se considera incompleta;

⁶ Las autoridades competentes podrán exigir que toda la información se presente en un formato especificado para considerarla «completa para su tramitación».

⁷ Las autoridades competentes podrán cumplir el requisito establecido en el inciso ii) informando con antelación y por escrito al solicitante, por ejemplo, mediante una medida publicada, de que la falta de respuesta en un plazo determinado desde la fecha de presentación de la solicitud indica que dicha solicitud ha sido aceptada. Se entenderá que la referencia a «por escrito» incluye el formato electrónico.

- iii) ofrezcan al solicitante la posibilidad de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud⁸; y
 - iv) si ninguna de las actuaciones a las que se refieren los incisos i), ii) y iii) es factible y se rechaza la solicitud por estar incompleta, informen al solicitante en un plazo razonable; y
- f) si se rechaza una solicitud, informen al solicitante, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, de los motivos del rechazo, del plazo para recurrir y, en su caso, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud; no se impedirá a los solicitantes presentar otra solicitud por el único motivo de que su solicitud fuera rechazada previamente.
2. Cada una de las Partes velará por que sus autoridades competentes concedan una autorización tan pronto como se determine, mediante un examen adecuado, que el solicitante cumple los requisitos para su obtención.
3. Cada una de las Partes garantizará que, una vez concedida, la autorización surta efecto sin demora injustificada, en las condiciones aplicables⁹.

⁸ Esa «posibilidad» no implica que la autoridad competente tenga que prorrogar los plazos.

⁹ Las autoridades competentes no son responsables de las demoras que se produzcan por motivos ajenos a su responsabilidad.

ARTÍCULO 17

Tasas

1. En el caso de las actividades económicas distintas de los servicios financieros, cada una de las Partes garantizará que las tasas de autorización que cobran sus autoridades competentes sean razonables y transparentes y no restrinjan por sí solas las actividades de inversión.
2. Cada una de las Partes garantizará que sus autoridades competentes, con respecto a las tasas de autorización que cobren por los servicios financieros, faciliten al solicitante un cuadro con las tasas o información sobre cómo se determinan los importes de estas. Las Partes no utilizarán dichas tasas como medio para eludir sus compromisos u obligaciones.
3. Las tasas de autorización no incluirán las tasas en concepto de utilización de recursos naturales, pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicar concesiones, ni contribuciones obligatorias para la prestación de servicios universales.
4. Salvo en circunstancias urgentes, cada una de las Partes concederá un plazo adecuado entre la publicación y la entrada en vigor de las tasas nuevas o modificadas relacionadas con los procedimientos de autorización de inversiones, o entre la publicación de información que permita a los inversores comprender el cálculo de dichas tasas y su entrada en vigor. Estas tasas no se aplicarán hasta después de que se haya publicado la información sobre ellas.
5. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible, procedimientos que permitan optar por el pago electrónico de las tasas recaudadas por las autoridades competentes pertinentes para la autorización de inversiones.

ARTÍCULO 18

Objetividad, imparcialidad e independencia

Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a la autorización, velará por que la autoridad competente tramite la solicitud y adopte y aplique sus decisiones de manera objetiva, imparcial e independiente de la influencia indebida de cualquier persona que lleve a cabo la actividad de inversión para la que se requiere la autorización¹⁰.

ARTÍCULO 19

Publicación e información disponible si se exige autorización

1. Si una Parte exige autorización, publicará sin demora la información necesaria para que los inversores cumplan los requisitos, las normas técnicas y los procedimientos destinados a obtener, mantener, modificar o renovar dicha autorización. La información incluirá, en la medida en que existan:

- a) los requisitos, incluidos los reglamentos técnicos y las normas pertinentes, aplicables a la inversión;

¹⁰ Para mayor certeza, esta disposición no prescribe ninguna estructura administrativa determinada; se refiere al proceso de adopción de decisiones y a la administración de las decisiones.

- b) los formularios pertinentes;
 - c) los procedimientos;
 - d) los plazos aproximativos para la tramitación de una solicitud;
 - e) las tasas de autorización;
 - f) las oportunidades de participación pública, por ejemplo, mediante audiencias o presentación de observaciones;
 - g) los procedimientos de recurso o de revisión de las decisiones relativas a las solicitudes;
 - h) los procedimientos para vigilar o exigir el cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones; y
 - i) la información de contacto de las autoridades competentes correspondientes.
2. Se alienta a las Partes a que reúnan todas sus publicaciones electrónicas en un único portal.

ARTÍCULO 20

Elaboración de medidas

Si una Parte adopta o mantiene medidas con respecto a la autorización, garantizará que:

- a) dichas medidas se basen en criterios claros, objetivos y transparentes, que podrán incluir la competencia y la capacidad para llevar a cabo la actividad de inversión autorizada, incluido el cumplimiento de los requisitos reglamentarios de una Parte, como los requisitos sanitarios y medioambientales, entendiéndose que las autoridades competentes podrán evaluar la importancia que debe concederse a cada criterio;
- b) los procedimientos sean imparciales, fácilmente accesibles para todos los solicitantes y adecuados para que estos demuestren si cumplen los requisitos; y
- c) los procedimientos, por sí mismos, no impidan injustificadamente el cumplimiento de los requisitos.

CAPÍTULO IV

PUNTOS FOCALES Y PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES INTERESADAS

ARTÍCULO 21

Puntos focales para la facilitación de las inversiones

1. De manera compatible con su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes mantendrá o establecerá puntos focales adecuados para la facilitación de las inversiones que sirvan de primer punto de contacto para los inversores en lo relativo a las medidas que afecten a la inversión.
2. Cada una de las Partes velará por que los puntos focales para la facilitación de las inversiones respondan a las consultas de los inversores y a las de los puntos focales para la facilitación de las inversiones establecidos por la otra Parte en virtud del presente artículo, con el fin de contribuir a la aplicación efectiva del presente Acuerdo.
3. Si un punto focal para la facilitación de las inversiones no puede responder a una consulta con arreglo al apartado 2, se esforzará por prestar la asistencia necesaria al solicitante a fin de que este obtenga la información pertinente.
4. Cada una de las Partes garantizará que las consultas y la información previstas en el presente artículo puedan presentarse por medios electrónicos.

5. La información proporcionada en virtud del presente artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22

Vínculos con la economía receptora

Se anima a cada una de las Partes a poner a disposición de los inversores información sobre proveedores nacionales, con vistas a reforzar los vínculos con la economía local, aumentar la competitividad de los proveedores nacionales y mejorar la contribución de la inversión al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 23

Mecanismos de resolución de problemas

1. Cada una de las Partes se esforzará por establecer o mantener mecanismos adecuados para resolver los problemas de los inversores que puedan derivarse de la aplicación de cualquier medida de aplicación general contemplada en el presente Acuerdo.
2. Los mecanismos a los que se refiere el apartado 1 serán fácilmente accesibles, en particular para las mipymes, con plazos concretos y transparentes. Tales mecanismos se entenderán sin perjuicio de cualquier procedimiento de recurso o revisión que las Partes establezcan o mantengan o del mecanismo de solución de diferencias establecido en aplicación del capítulo VI del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24

Coordinación entre los organismos nacionales

1. Las Partes reconocen la importancia de una estrecha coordinación nacional entre las autoridades y los organismos responsables de la regulación e implementación de las medidas y procedimientos relacionados con la inversión como medio para facilitar, atraer, retener y ampliar la inversión.
2. Cada una de las Partes se esforzará por establecer o mantener mecanismos para coordinar actividades con el fin de:
 - a) facilitar las inversiones;
 - b) fomentar la coherencia normativa y la previsibilidad de las medidas y procedimientos de las Administraciones; y
 - c) promover la coherencia de las medidas y procedimientos de inversión a nivel central, regional y local.
3. Para facilitar la tarea de coordinación, se anima a cada una de las Partes a designar un organismo principal de manera compatible con su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 25

Coherencia normativa y evaluaciones de impacto

1. Las Partes reconocen la importancia de un marco reglamentario eficaz, coherente, transparente y previsible para la inversión.
2. Se anima a cada una de las Partes a llevar a cabo, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos, una evaluación de impacto de las principales¹¹ medidas de aplicación

¹¹ Cada una de las Partes podrá determinar cuáles constituyen las «principales» medidas de aplicación general a efectos del presente Acuerdo.

general que esté preparando y que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que, al realizar las evaluaciones de impacto a las que se refiere el apartado 2, deberá tenerse en cuenta el impacto potencial de las medidas propuestas en las mipymes y en el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 26

Consulta con las partes interesadas y revisiones periódicas

1. Se anima a cada una de las Partes a revisar, a intervalos que considere adecuados, sus medidas de aplicación general que estén cubiertas por el presente Acuerdo, con el fin de determinar si las medidas específicas que ha aplicado deben modificarse, racionalizarse, ampliarse o derogarse, de modo que el marco de inversión de la Parte sea más eficaz para alcanzar sus objetivos políticos y abordar las necesidades específicas de las mipymes.
2. Se anima a cada una de las Partes a revisar periódicamente las tasas de autorización con el fin de reducir su número y diversidad.
3. Se anima a cada una de las Partes a que, en sus ejercicios de revisión, tenga en cuenta las observaciones de las partes interesadas y haga uso de los indicadores de rendimiento internacionales pertinentes.
4. Se invita a las Partes a compartir en el Comité de Facilitación de la Inversión al que se refiere el artículo 43 sus experiencias en la realización de revisiones periódicas, así como las recomendaciones políticas resultantes.

ARTÍCULO 27

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo VI no se aplicará a los artículos 24, 25 y 26.

CAPÍTULO V

INVERSIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 28

Objetivos

1. Las Partes reconocen que el desarrollo sostenible abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental, tres aspectos que son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y afirman su compromiso de facilitar las inversiones de manera que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.
2. El objetivo del presente capítulo es mejorar la relación de inversión entre las Partes de manera que contribuya al desarrollo sostenible, en particular en las dimensiones laborales y medioambientales que sean pertinentes para la inversión, lo que incluye el refuerzo del diálogo y la cooperación.

ARTÍCULO 29

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de ellas a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, a establecer los niveles internos de protección medioambiental y laboral que considere adecuados y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas pertinentes en consecuencia. Dichos niveles de protección, legislación y políticas serán coherentes con los compromisos de cada una de las Partes con los acuerdos y las normas reconocidas a escala internacional a los que se refiere el presente capítulo.
2. Cada una de las Partes procurará que su legislación y sus políticas pertinentes contemplen y fomenten niveles elevados de protección medioambiental y laboral, y se esforzará por seguir mejorándolos.
3. Ninguna de las Partes debilitará ni reducirá, como estímulo para la inversión, los niveles de protección otorgados en su legislación medioambiental o laboral.
4. Ninguna de las Partes podrá dejar de aplicar su legislación medioambiental o laboral o establecer excepciones a la dicha legislación, o bien ofrecer que no se aplique o que se establezcan excepciones respecto a tal legislación, para estimular el comercio o la inversión.
5. Ninguna de las Partes podrá, mediante una acción sostenida o repetida o por inacción, dejar de controlar de manera efectiva la aplicación de su legislación medioambiental o laboral con el fin de estimular la inversión.

ARTÍCULO 30

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo de inversiones que propicien un trabajo digno para todos, en consonancia con sus obligaciones respectivas contraídas en el marco de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada en Ginebra el 10 de junio de 2008 por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT).
2. De conformidad con la Constitución de la OIT, aprobada el 28 de junio de 1919, y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra el 18 de junio de 1998 y modificada en 2022, cada una de las Partes respetará, promoverá y hará realidad los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, definidos en los convenios fundamentales de la OIT, y aplicará efectivamente los convenios de la OIT ratificados por los Estados miembros de la Unión Europea y por Ecuador, respectivamente.
3. Cada una de las Partes se esforzará de forma continua y sostenida por ratificar los convenios fundamentales de la OIT en los que aún no sean parte.

4. Cada una de las Partes promoverá políticas de inversión que hagan avanzar los objetivos del Programa de Trabajo Decente de la OIT, de conformidad con la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa y la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra el 21 de junio de 2019.
5. En consonancia con los compromisos contraídos en el marco de la OIT, cada una de las Partes establecerá, si aún no lo ha hecho, y mantendrá un sistema eficaz de inspección del trabajo para todos los sectores económicos, incluidas las actividades agrícolas y mineras.
6. Las Partes colaborarán para intensificar su cooperación en los aspectos de las cuestiones contempladas en el presente artículo relacionados con las inversiones, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, incluida la OIT, según proceda.

ARTÍCULO 31

Gobernanza y acuerdos multilaterales sobre medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la gobernanza medioambiental internacional, en particular el papel de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (ANUMA) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales mundiales o regionales, y subrayan la necesidad de reforzar el apoyo mutuo entre las políticas, normas y medidas de inversión y medioambientales.

2. Cada una de las Partes aplicará efectivamente los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y los protocolos en los que sean parte. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo de las inversiones de forma que favorezca un alto nivel de protección del medio ambiente.

3. Las Partes colaborarán para intensificar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con las inversiones, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, en particular en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el PNUMA, la ANUMA, con respecto a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, y en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTÍCULO 32

Inversiones y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas urgentes para luchar contra el cambio climático y sus efectos, así como el papel de las inversiones en la consecución de este objetivo, en consonancia con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (CMNUCC), el Acuerdo de París, hecho en París el 12 de diciembre de 2015, y con otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente y otros instrumentos multilaterales en el ámbito del cambio climático.

2. Cada una de las Partes:

- a) aplicará de manera efectiva la CMNUCC y el Acuerdo de París, incluidos sus compromisos con respecto a las contribuciones determinadas a nivel nacional; y
- b) promoverá el respaldo mutuo de las políticas y medidas sobre inversiones y clima, contribuyendo así a la transición hacia una economía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, una economía circular eficiente en el uso de los recursos y un desarrollo resiliente al clima.

3. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con las inversiones, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, también en el marco de la CMNUCC, el Acuerdo de París y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, hecho en Montreal el 16 de septiembre de 1987, y en la OMC, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional.

ARTÍCULO 33

Inversiones que contribuyan al desarrollo sostenible

1. De conformidad con su compromiso de aumentar la contribución de la inversión al objetivo del desarrollo sostenible, las Partes facilitarán y fomentarán las inversiones en producción y consumo sostenibles, en bienes y servicios medioambientales, y las inversiones con relevancia para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, tales como las inversiones en energías renovables y la eficiencia energética.

2. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y el papel de las inversiones en la consecución de estos objetivos, en consonancia con los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente en los que son parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, y sus protocolos, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), hecha en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, y las decisiones adoptadas en virtud de estos acuerdos.
3. Cada una de las Partes facilitará las inversiones para el uso sostenible de los recursos biológicos y la conservación de la biodiversidad, y adoptará medidas destinadas a conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones vinculadas a las inversiones.
4. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y la gestión sostenible de los bosques y el papel de las inversiones en la consecución de estos objetivos. En consecuencia, cada una de las Partes facilitará las inversiones de manera coherente con la conservación y la gestión sostenible de los bosques.
5. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de forma sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como de promover una acuicultura responsable y sostenible, y el papel de las inversiones en la consecución de estos objetivos. En consecuencia, cada una de las Partes facilitará las inversiones de manera coherente con la conservación y la gestión sostenible de los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como con la promoción de una acuicultura responsable y sostenible.
6. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con las inversiones a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidos el CDB y la CITES.

ARTÍCULO 34

Conducta empresarial responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de la conducta empresarial responsable y el papel de las inversiones en la consecución de este objetivo.
2. Cada una de las Partes promoverá que las empresas y los inversores adopten prácticas acordes con una conducta empresarial responsable.
3. Cada una de las Partes apoyará la difusión y el uso de los instrumentos internacionales pertinentes, como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable y las directrices sobre la diligencia debida conexas.
4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con las inversiones a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, entre otras cosas mediante el intercambio de información, mejores prácticas e iniciativas de divulgación.

ARTÍCULO 35

Inversiones e igualdad de género

1. Las Partes reconocen que las políticas sobre inversiones inclusivas contribuyen a impulsar el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género, en consonancia con la meta 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y con los objetivos de la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres adoptada con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2017. Las Partes reconocen la importancia de la contribución de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluidas las inversiones. Las Partes hacen hincapié en su intención de aplicar el presente Acuerdo de manera que se promueva y mejore la igualdad de género.
2. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con las inversiones, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, entre otras cosas mediante actividades destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones para que las mujeres, incluidas las trabajadoras, las mujeres de negocios y las empresarias, tengan acceso a las oportunidades creadas por el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 36

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver cualquier diferencia entre ellas con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del mismo, entablando consultas de buena fe con el fin de alcanzar una solución consensuada.
2. La Parte que desee iniciar consultas enviará una solicitud escrita a la otra Parte en la que indique las medidas de que se trate y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo que considere que la otra Parte ha incumplido.
3. La Parte a la que se haya pedido la consulta responderá a la solicitud en un plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega.
4. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las consultas se celebrarán a más tardar treinta días después de la fecha de entrega de la solicitud y tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se dirija la solicitud.

5. Durante las consultas, cada una de las Partes facilitará información fáctica suficiente para permitir un examen completo de la manera en la que la medida en cuestión podría incumplir las obligaciones pertinentes contraídas en virtud del presente Acuerdo.
6. Cada una de las Partes se esforzará por que participe personal de sus autoridades gubernamentales competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
7. En el marco de las consultas sobre cuestiones relacionadas con los acuerdos o instrumentos medioambientales o laborales de carácter multilateral a los que se refiere el presente Acuerdo, las Partes tendrán en cuenta la información de la OIT o de los organismos u organizaciones pertinentes establecidos en virtud de acuerdos medioambientales multilaterales, con el fin de promover la coherencia entre la labor de las Partes y de dichos organismos u organizaciones. Cuando proceda, las Partes solicitarán asesoramiento a estas organizaciones u organismos, o a cualquier otro experto u organismo que consideren adecuado.
8. Cada una de las Partes podrá solicitar, si procede, la opinión de la sociedad civil, tal como se contempla en el artículo 46.
9. Las consultas y, en particular, la información divulgada y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales.

ARTÍCULO 37

Soluciones de mutuo acuerdo

1. Las Partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 36.
2. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución convenida de mutuo acuerdo. Si no fuera posible su aplicación inmediata, las Partes acordarán un plazo razonable para su aplicación.
3. A más tardar en el momento del vencimiento del plazo acordado al que se refiere el apartado 2, la Parte encargada de la aplicación informará a la otra Parte, por escrito, de las medidas que haya adoptado para aplicar la solución convenida de mutuo acuerdo.
4. Si las Partes no pueden alcanzar una solución de mutuo acuerdo en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de la solicitud de consultas, o si la solución de mutuo acuerdo no se aplica en el plazo mencionado en el apartado 2, la Parte que haya solicitado consultas con arreglo al artículo 36 podrá pedir que se cree un panel para solucionar la diferencia. La solicitud para la creación de un panel («la solicitud de panel») se hará por medio de una petición por escrito entregada a la otra Parte.

ARTÍCULO 38

Procedimiento del panel

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la composición del panel al que se refiere el artículo 37, apartado 4. Si no se ha alcanzado tal acuerdo en el plazo de treinta días a partir de la entrega de la solicitud de panel según lo establecido en el artículo 37, apartado 4, cada una de las Partes designará un panelista en un plazo adicional de treinta días.

Los panelistas designados por las Partes nombrarán conjuntamente al presidente del panel, que no tendrá la nacionalidad de ninguna de las Partes.

2. Si una Parte no nombra a un panelista en el plazo establecido en el apartado 1, la otra Parte podrá solicitar al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que nombre a uno.

Si los panelistas no nombran a un presidente en un plazo de treinta días tras su elección con arreglo al apartado 1, cada una de las Partes podrá solicitar al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que nombre a uno.

3. El panel realizará una evaluación objetiva del asunto que se le someta. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el panel determinará el reglamento interno aplicable.

4. Si el panel llega a la conclusión de que la medida cuestionada no es conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, la Parte demandada adoptará las medidas necesarias para que este se cumpla sin demora.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las Partes debatirán, a petición de una de ellas, las medidas que deban aplicarse teniendo en cuenta el informe del panel.

6. El Comité de Facilitación de la Inversión supervisará el seguimiento que se da al informe del panel.

ARTÍCULO 39

Transparencia

Cada una de las Partes publicará sin demora:

- a) las solicitudes de consultas en virtud del artículo 36;
- b) las soluciones de mutuo acuerdo en virtud del artículo 37; y
- c) las medidas adoptadas en virtud del artículo 38.

ARTÍCULO 40

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente capítulo se contarán en días naturales a partir del día siguiente al acto al que se refieran, salvo disposición en contrario.
2. Los plazos establecidos en el presente capítulo podrán modificarse por mutuo acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 41

Procedimiento de mediación

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento iniciar un procedimiento de mediación en lo que respecta a cualquier medida de una Parte que supuestamente afecte de forma negativa a las inversiones entre las Partes.
2. El procedimiento de mediación solo podrá iniciarse por mutuo acuerdo de las Partes, con el fin de buscar soluciones de mutuo acuerdo y contemplar cualquier solución o consejo propuesto por un mediador designado por las Partes.
3. Las Partes procurarán llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de noventa días a partir de la fecha de designación del mediador.
4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, todas las fases del procedimiento de mediación, en particular todo dictamen o solución propuesta, son confidenciales. Las Partes podrán hacer público el hecho de que se está llevando a cabo una mediación.
5. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes con arreglo a los artículos 36 y 38 o de los procedimientos de solución de diferencias en el marco de cualquier otro acuerdo.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN E INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 42

Asistencia técnica y desarrollo de capacidades para facilitar las inversiones

1. Las Partes reconocen la importancia de la asistencia técnica y el desarrollo de capacidades y se comprometen a cooperar para reforzar el clima de inversión en Ecuador y apoyar la implementación del presente Acuerdo.
2. Las actividades a las que se refiere el apartado 1 se llevarán a cabo en el marco de las normas y los procedimientos pertinentes de la cooperación para el desarrollo y de los instrumentos de la Unión Europea.
3. Las solicitudes de asistencia deben basarse en necesidades detectadas y ser conformes con las reformas nacionales de facilitación de la inversión. La asistencia estará sujeta a condiciones mutuamente acordadas.
4. En el marco del Comité de Facilitación de la Inversión, las Partes:
 - a) intercambiarán información y revisarán los progresos realizados en materia de asistencia técnica y apoyo al desarrollo de capacidades en la implementación del presente Acuerdo; y
 - b) determinarán las necesidades de asistencia técnica y desarrollo de capacidades.

ARTÍCULO 43

Comité de Facilitación de la Inversión

1. A fin de velar por el funcionamiento correcto y eficaz del presente Acuerdo, las Partes crean un Comité de Facilitación de la Inversión compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El Comité de Facilitación de la Inversión se reunirá por primera vez a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité de Facilitación de la Inversión se reunirá anualmente, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa, o sin demora indebida a petición de cualquiera de las Partes.
3. Las reuniones del Comité de Facilitación de la Inversión tendrán lugar en la Unión o en Ecuador alternativamente, salvo que los representantes de las Partes acuerden otra cosa. El Comité de Facilitación de la Inversión podrá reunirse en persona o por otros medios de comunicación adecuados, según lo acordado por los representantes de las Partes.
4. El Comité de Facilitación de la Inversión estará copresidido, por lo que respecta a Ecuador, por el ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y, por lo que respecta a la Unión, por el miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio, o las personas que estos designen.

ARTÍCULO 44

Funciones del Comité de Facilitación de la Inversión

1. El Comité de Facilitación de la Inversión:
 - a) analizará las formas de reforzar las relaciones de inversión entre las Partes;
 - b) supervisará y facilitará la implementación y aplicación del presente Acuerdo y promoverá sus objetivos generales;
 - c) buscará formas y métodos apropiados para prevenir o resolver los problemas que puedan surgir en los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, o para resolver las diferencias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo;
 - d) tendrá en cuenta cualquier otra cuestión de interés relacionada con algún ámbito contemplado en el presente Acuerdo que pueda ser acordada por los representantes de las Partes;
 - e) a petición de una de las Partes, examinará las consultas en curso a las que se refiere el artículo 21 y las solicitudes de asistencia administrativa; y
 - f) analizará las posibles mejoras del presente Acuerdo, en particular a la luz de la experiencia y la evolución en otros foros internacionales y en el marco de otros acuerdos celebrados por las Partes.
2. El Comité de Facilitación de la Inversión adoptará, en su primera reunión, su reglamento interno.

ARTÍCULO 45

Decisiones y recomendaciones del Comité de Facilitación de la Inversión

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Comité de Facilitación de la Inversión tendrá la facultad de adoptar decisiones cuando así lo disponga el presente Acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para aplicar dichas decisiones.
2. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Comité de Facilitación de la Inversión podrá formular las recomendaciones oportunas con respecto a todas las cuestiones contempladas en el presente Acuerdo.
3. El Comité de Facilitación de la Inversión adoptará sus decisiones y formulará sus recomendaciones por consenso.

ARTÍCULO 46

Diálogo con la sociedad civil

1. Las Partes organizarán un diálogo con la sociedad civil (en lo sucesivo, «el diálogo») para debatir la aplicación del presente Acuerdo.
2. Las Partes promoverán en el diálogo una representación equilibrada de las partes interesadas pertinentes, que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales y sindicatos, activas en cuestiones económicas, de desarrollo sostenible, sociales, de derechos ambientales y de otra índole.
3. El diálogo se celebrará anualmente, conjuntamente con la reunión del Comité de Facilitación de la Inversión, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
4. A efectos del diálogo, las Partes facilitarán información a los participantes en el diálogo sobre la implementación del presente Acuerdo.
5. Las opiniones y pareceres expresados durante el diálogo podrán presentarse ante el Comité de Facilitación de la Inversión y ponerse a disposición del público.
6. Las Partes podrán optar por organizar el diálogo a través de los mecanismos existentes establecidos por las Partes para implicar a la sociedad civil, según proceda.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 47

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta, de los inversores de la otra Parte y sus actividades de inversión en condiciones similares¹², ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes adopten o apliquen medidas:

- a) necesarias para proteger la seguridad y la moral públicas, o para mantener el orden público¹³;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos;

¹² Esta disposición refleja la intención de las Partes de velar por la coherencia con la introducción del artículo XX del GATT y el artículo XIV del AGCS.

¹³ Las excepciones de seguridad pública y de orden público únicamente podrán invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
- iii) la seguridad.

ARTÍCULO 48

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a la producción o al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y al comercio y las transacciones de otras mercancías y materiales, servicios y tecnología, así como a actividades económicas, realizadas directa o indirectamente para asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o de seguridad;

- ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales;
o
- c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 49

Duración

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

ARTÍCULO 50

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá poner término al presente Acuerdo notificando su denuncia por escrito a la otra Parte. La notificación a la Unión se enviará al secretario general del Consejo de la Unión Europea y la notificación a Ecuador se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
2. La terminación del presente Acuerdo surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por la otra Parte de la notificación a la que se refiere el apartado 1, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 51

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplica:
 - a) respecto a la Unión, en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y

- b) respecto a Ecuador, al territorio formado por el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, cuyos límites han sido determinados en los tratados firmados por Ecuador.
2. Las referencias al «territorio» que figuran en el presente Acuerdo se entenderán en el sentido mencionado en el apartado 1.
3. Para mayor seguridad, las referencias a los tratados firmados por Ecuador que figuran en el apartado 1, letra b), incluyen, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. En caso de incompatibilidad entre el Derecho interno y el Derecho internacional, prevalecerá este último.

ARTÍCULO 52

Modificaciones

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo mediante acuerdo expresado por escrito. Las modificaciones entrarán en vigor según lo dispuesto en el artículo 57.

ARTÍCULO 53

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. La Unión informará a Ecuador sobre cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión.
2. La Unión Europea notificará a Ecuador la entrada en vigor de cualquier Tratado relativo a la adhesión de un tercer país a la Unión Europea.

ARTÍCULO 54

Derechos privados

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una concesión de derechos o una imposición de obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público, ni en el sentido de que el presente Acuerdo pueda invocarse directamente en los sistemas jurídicos de las Partes.

ARTÍCULO 55

Referencias a leyes y otros Acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, cuando se haga referencia a las leyes y los reglamentos de una Parte, se entenderá que dichas leyes y reglamentos incluyen sus modificaciones.
2. Si en el presente Acuerdo se mencionan, total o parcialmente, acuerdos internacionales, se entenderá que se incluyen sus modificaciones o los acuerdos que sucedan a dichos acuerdos y que entren en vigor para ambas Partes en la fecha de la firma del presente Acuerdo o posteriormente. Si se plantea alguna cuestión relativa a la implementación o la aplicación del presente Acuerdo como consecuencia de tales modificaciones o acuerdos sucesores, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas para encontrar una solución satisfactoria para ambas.

ARTÍCULO 56

Anexo del presente Acuerdo

El anexo sobre energía sostenible y materias primas del presente Acuerdo forma parte integrante de este.

ARTÍCULO 57

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien por escrito las notificaciones que certifiquen que han terminado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las notificaciones por escrito a las que se hace referencia en el apartado 1 se enviarán al secretario general del Consejo de la Unión Europea y al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de Ecuador.

ARTÍCULO 58

Lenguas y textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en..., el ... de ... de ...

Por la Unión Europea

Por la República de Ecuador

ANEXO SOBRE ENERGÍA SOSTENIBLE Y MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El objetivo del presente anexo es facilitar las inversiones entre las Partes en los ámbitos de la energía sostenible y las materias primas con vistas a favorecer la transición energética y mejorar la sostenibilidad medioambiental.
2. El presente anexo complementa el Acuerdo en los ámbitos de la energía sostenible y las materias primas.

ARTÍCULO 2

Inversiones en energía sostenible

1. Cada una de las Partes promoverá el establecimiento de mercados de la energía abiertos, competitivos y operativos a través de marcos jurídicos y reglamentarios transparentes que faciliten las inversiones en energía sostenible¹ y eficiencia energética.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, cada una de las Partes deberá:
 - a) publicar las condiciones y los requisitos para la gobernanza, el acceso y el uso de las redes energéticas (electricidad y gas), incluidas las condiciones y tarifas para el acceso y el uso de las redes energéticas, así como las posibles excepciones a dichas condiciones y requisitos;

¹ Esta disposición incluye las energías renovables, así como otras formas de energías limpias.

- b) administrar de manera razonable, objetiva e imparcial las condiciones, los requisitos y las excepciones a las que se refiere la letra a);
- c) esforzarse por desarrollar mecanismos transparentes y competitivos de apoyo a la energía sostenible;
- d) en la medida de lo posible, racionalizar los procedimientos de autorización para las inversiones en energía sostenible, por ejemplo, para la construcción de infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía; y
- e) promover, en su mercado y a escala internacional, marcos reglamentarios que propicien las inversiones en la producción, el uso y el comercio de energía sostenible y combustibles renovables, así como en el sector de la eficiencia energética y las tecnologías conexas.

ARTÍCULO 3

Sostenibilidad de las cadenas de valor de las materias primas

1. Las Partes reconocen la importancia de un abastecimiento justo, responsable y no distorsionado y de una producción sostenible de materias primas² a lo largo de toda la cadena de valor de las industrias de extracción, transformación y reciclado conexas.
2. A efectos del apartado 1, cada una de las Partes facilitará las inversiones en materias primas de manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible, respete plenamente la soberanía de cada una de las Partes sobre sus recursos naturales y defienda los derechos de los afectados sobre la base de normas reconocidas internacionalmente.
3. Cada una de las Partes promoverá el establecimiento de mercados abiertos, competitivos y funcionales de materias primas a través de marcos reglamentarios y jurídicos transparentes que

² Por «materias primas» se entiende las sustancias utilizadas en la fabricación de productos industriales, y comprende los minerales, los concentrados, las escorias, las cenizas y los productos químicos, y otras sustancias, extraídas, transformadas, en bruto y refinadas, incluido el reciclado.

faciliten las inversiones en las industrias de extracción, transformación y reciclado de materias primas, en particular garantizando la transparencia de las autorizaciones, los permisos y, cuando proceda, las condiciones de acceso a los datos geológicos.

4. Cada una de las Partes promoverá prácticas sostenibles y responsables en las industrias de extracción, transformación y reciclado de materias primas.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4, cada una de las Partes deberá:

- a) apoyar las iniciativas nacionales, regionales e internacionales para promover una conducta empresarial responsable acorde con las normas internacionales;
- b) promover la transparencia y la rendición de cuentas en el uso y la gestión de las materias primas, en particular promoviendo las iniciativas pertinentes sobre la extracción y el abastecimiento responsable y sostenible de materias primas, como la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo y la Iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas; y
- c) promover los valores del abastecimiento y la minería responsables, así como maximizar la contribución de sus sectores de materias primas y sus cadenas de valor industriales conexas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 4

Evaluación de impacto ambiental

1. Las Partes velarán por que se lleve a cabo una evaluación de impacto ambiental antes de conceder autorizaciones para proyectos relacionados con la producción o exploración de bienes energéticos o la producción de materias primas, si los proyectos pueden tener un impacto

significativo en el medio ambiente relacionado con cualquiera de los aspectos que figuran en el apartado 2.

2. La evaluación de impacto ambiental a la que se refiere el apartado 1 determinará y evaluará, según proceda, el efecto de los proyectos en:

a) la población y la salud humana;

b) la biodiversidad;

c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; y

d) el patrimonio cultural y el paisaje, incluidos los efectos previstos derivados de la vulnerabilidad del proyecto a los riesgos de accidentes graves o catástrofes que sean pertinentes para el proyecto de que se trate.

3. Con respecto a la evaluación de impacto ambiental a la que se refiere el apartado 1, las Partes deberán:

a) garantizar que todas las personas interesadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, tengan una oportunidad temprana y real y un plazo adecuado para participar en la evaluación de impacto ambiental, así como un plazo adecuado para formular observaciones sobre el informe de evaluación de impacto ambiental;

b) tener en cuenta las constataciones de la evaluación de impacto ambiental relativas a los efectos del proyecto en el medio ambiente; y

c) hacer públicos los resultados de la evaluación de impacto ambiental antes de conceder una autorización para el proyecto.